

149-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con treinta minutos del día quince de agosto de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folios 2 y 3, en el contexto de la investigación preliminar, se requirió informe al Ministro de Educación Ciencia y Tecnología, al Alcalde Municipal de San Miguel Oeste y al Registrador de Comercio del Centro Nacional de registros; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió la siguiente documentación:

i) Informe de la Unidad de Catastro del Distrito de Chinameca, municipio de San Miguel Oeste, departamento de San Miguel (ff. 11 y 12).

ii) Informe suscrito por la registradora del Registro de Comercio (f. 13).

iii) Informe suscrito por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología Interino, con documentación adjunta (ff. 14 al 57).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Del análisis de los hechos planteados por la persona informante anónima, se advierte que, a partir del mes de enero de dos mil veintidós, la señora [redacted] directora del Instituto Nacional de Nueva Guadalupe, municipio de San Miguel Oeste, habría intervenido en la contratación de servicios para la elaboración de uniformes, gabanes, trajes de cachiporra, entre otros, a favor de su propio negocio denominado “[redacted]”.

II. Con la información obtenida en la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El día uno de enero de dos mil veintidós la señora [redacted] interpuso su renuncia voluntaria en el Instituto Nacional de Nueva Guadalupe; de conformidad con informe del director Departamental de Educación de San Miguel y formulario de renuncia voluntaria (ff. 15 y 30).

ii) Consta en la Alcaldía de San Miguel Oeste registro de la empresa denominada “[redacted]” a nombre de la señora [redacted], según el informe de la Unidad de Catastro del Distrito de Chinameca, municipio de San Miguel Oeste (ff. 12).

iii) No existe Sociedad o Empresa inscrita bajo la denominación “[redacted]”, según el informe del Registro de Comercio (ff. 13).

iv) Durante el período de enero de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro, no se encontraron facturas, ni órdenes de compra a nombre de “[redacted]”, y tampoco se encontró evidencia a empresas similares al grupo familiar de la señora [redacted], en el Instituto Nacional de Nueva Guadalupe, de acuerdo con el informe del Director Departamental de San Miguel (ff. 15).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período investigado comprendido desde el mes de enero de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro, la señora [redacted], no se encontraba laborando para el Instituto Nacional de Nueva Guadalupe, ya que a partir del uno de enero de dos mil veintidós renunció al cargo de docente y directora de dicho Instituto.

